



Radicado ANM No: 20189030467791

.Nobsa, 21-12-2018 15:38 PM

Señor (a) (es):
JORGE PEREZ
Barrio rincón campestre
Samaca - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No KDL-08053X** se ha proferido la resolución **Nº GSC-000647 del día 29-10-2018**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo adelantada dentro del contrato de concesión**, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionada procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notificación del presente acto.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución NºGSC-000647 del día veintinueve (29) de Octubre de 2018**, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "03" folios Resolución GSC-000647 de fecha 29-10-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana María Cely - Técnico asistencial- ParNobsa 

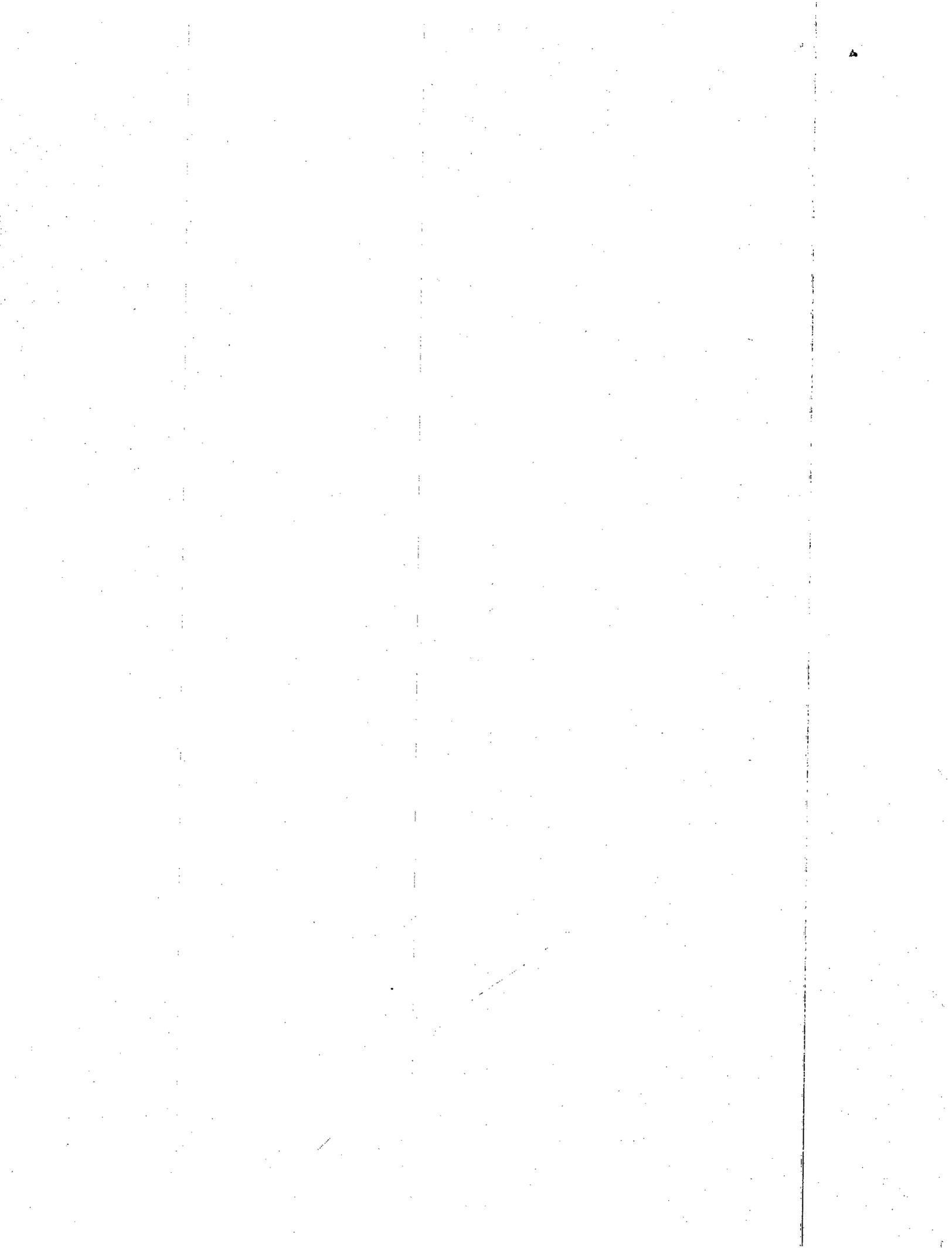
Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-12-2018 09:55 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: KDL-08053X



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N^o. - 0 0 0 6 4 7

(2 9 OCT 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO ADELANTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDL-08053X"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 529 del 25 de septiembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 17 de septiembre de 2010, entre LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y RICARDO WILMAN HERNANDEZ RAMOS, suscribieron contrato de concesión, con el objeto de exploración técnica y explotación económica de ROCA FOSFÓRICA Y DEMÁS CONCESIBLES, con una extensión de 57 Hectáreas con 7257 metros cuadrados, contrato de concesión ubicado en el Municipio de SAMACÁ del departamento de BOYACÁ, por un término de duración del contrato de 30 años, dividido en tres etapas, así; la primera etapa de exploración por un término de tres años, una segunda etapa de construcción y montaje, por un término de tres años, y una tercera etapa de explotación por un periodo de 24 años, contados a partir del 1 de diciembre de 2010, fecha en la cual se inscribió el contrato de concesión KDL -08053X en el RMN.

Mediante radicado No. No. 20189030384952 de 20 de junio de 2018, el señor RICARDO WILMAN HERNÁNDEZ RAMOS, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. KDL-08053X presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores JOSÉ RAMÍREZ, JORGE JERÉZ e INDETERMINADOS, en los siguientes términos:

«(...) Por medio de la presente y en mi condición de concesionario minero del contrato KDL-08053X, interpongo ante su despacho querrela de amparo administrativo contra los señores José Ramirez, Jorge Marín Jerez y otros desconocidos, debido a la perturbación, despojo de mineral y beneficio de este si el permiso de la autoridad competente.

Las actividades realizadas se resumen en la ejecución de labores de desarrollo, preparación, explotación y beneficio, las cuales están siendo desarrolladas por sistema de cielo abierto localizadas específicamente en las coordenadas:

| | latitud N | longitud O |
|---------------|------------|-------------|
| José Ramírez | 5°31'33.01 | 73°30'39.56 |
| Jorge jerez | 5°31'39.35 | 73°30'40.70 |
| Desconocido 1 | 5°31'36.86 | 73°30'45.26 |
| Desconocido 2 | 5°31'48.31 | 73°30'46.64 |

Ubicadas en el municipio de Samacá vereda Churuvida sector Mamonal. (...)

A través del Auto PARN No. 0923 de fecha 25 de junio de 2018, la Autoridad Minera admitió la solicitud de amparo administrativo, como quiera que se ajusta a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001,

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDL-08053X"

y atendiendo a lo señalado por el artículo 309 de la misma ley, fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 22 de agosto de 2018, a partir de las nueve de la mañana (9:00 AM), acto administrativo que fue notificado mediante Edicto No 0148-2018, fijado en lugar visible al público del Punto de Atención Regional Nobsa durante los días 26 y 27 de junio del año en curso.

Así mismo, por medio del radicado No. 20189030388181 de 29 de junio de 2018, se solicitó al Alcalde Municipal de Samacá que procediera a notificar a los querellados, esto es, a los señores JORGE JERÉZ y JOSÉ RAMÍREZ y a personas indeterminadas, así mismo, con radicado No. 201890388861 de 03 de julio de 2018, se comunicó lo pertinente al querellante.

A su turno, con radicado No. 20189030410952 de 21 de agosto de 2018, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Samacá, manifiesta que, para dar cumplimiento a la comisión para la notificación de los querellados, se fijaron avisos en los lugares de los trabajos mineros, adjuntando para tal fin las evidencias fotográficas.

El día 22 de agosto de 2018, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, a la cual asistieron en calidad de querellados: el señor JORGE JERÉZ, así como la señora YULI PATRICIA PARDO CELY, ésta última ostentando condición de Representante Legal de la SOCIEDAD LADRILLERA ANDALUCÍA S.A.S, identificada con NIT. 900873163-2. De otro lado, el querellante no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor JORGE JERÉZ, quien manifestó, según reposa en el acta suscrita:

"El área es una fanegada, dentro de la cual se encuentra un reservorio que está en un 30% del área con proyección a seguirla ampliando hasta un 60% del terreno, posteriormente se seguirá con el trabajo industrial comprando arcilla. La idea no es hacer minería solo transformación. Tenemos permiso por parte de CORPOBOYACÁ del uso del suelo, con el ajuste del esquema del ordenamiento territorial de 2015."

Acto seguido, se le concedió el uso de la palabra a la señora YULI PATRICIA PARDO CELY, Representante Legal de la LADRILLERA ANDALUCÍA S.A.S, quien indicó:

"Él dice que es explotación ilegal, pero llevamos 3 años y compramos esto a tres 3 partes. Y el movimiento de tierra se hace para limpieza, para adecuación del terreno, construcción de invernaderos, ampliación de patios. Ahora se trae arcilla. Aclaro que el señor José Antonio Ramírez es socio, pero no es la persona que responde porque somos una persona jurídica"

Así mismo, antes de culminar la diligencia se les preguntó a las partes si tenían algo que corregir o agregar, a lo cual el señor JORGE JERÉZ, respondió: "Adicionalmente, estoy comprando material extraído de otras fuentes que no están dentro del título...". A su turno, la Representante Legal de la Ladrillera Andalucía S.A.S señaló: "Adjuntamos factura de la compra de arcilla y estamos adelantando ante CORPOBOYACÁ el uso de suelo, ya vinieron a hacer visita. Como se pueden dar cuenta es una empresa que tiene las cosas en regla... (...) También queremos aclarar que el trabajo que realizamos es una maquila para la empresa Carbones Montiel, es decir, ellos nos suministran la materia prima y nosotros les entregamos el producto terminado, por tanto, la factura que aportamos está a nombre de Carbones Montiel".

Para culminar, la Representante Legal de la LADRILLERA ANDALUCÍA S.A.S hizo entrega de cinco (5) folios, que contienen: copia de la factura No. 077 de 18 de julio de 2018 emitida por Areneras Agua Blanca a nombre de Carbones Montiel S.A.S, por concepto de venta de arcilla molida, copia del Auto No. 803 de 12 de julio de 2018, por medio del cual CORPOBOYACÁ da inicio a un trámite de permiso de Emisiones atmosféricas, así como copia del certificado de existencia y representación legal, expedida el 27 de marzo de 2018.

Ahora bien, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Informe de visita No. PARN-DSM-014-2018 de 27 de agosto de 2018, en el cual se establecieron las siguientes.

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Se dio cumplimiento a la diligencia de Amparo Administrativo N°037 de 2018 que se realizó el día 22 de agosto de 2018, programada por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDL-08053X"

de la Agencia Nacional de Minería, al área del título minero No. KDL-08053X; ubicado en la vereda Churuvita, del Municipio de Samacá, Departamento de Boyacá.

2. Dentro del recorrido por el área del título minero KDL-08053X, se identificaron 2 zonas:
 - **Zona 1** operada por el señor Jorge Marín Jerez donde se observa la existencia de una planta de beneficio de arcilla (hornos de ladrillo) activa, un reservorio del cual extraen arcilla la cual posteriormente es beneficiada, por lo tanto, se considera como una explotación sin método de explotación definido, también se observa un acopio de arcilla la cual manifiesta el señor Jorge Jerez es comprada a externos.
 - **Zona 2:** operada por el señor José Ramírez, donde se observa la existencia de una planta de beneficio de arcilla (hornos de ladrillo Andalucía S.A.S), la cual se encuentra activa como también tres (3) puntos o sectores donde se realizó remoción del mineral, manifestando que es para construcción de montajes propios de la planta y cuyo mineral se evidencia acopiado, también se evidencia un frente de explotación inactivo de aproximadamente dos (2) meses el cual tiene unas dimensiones aproximadas de 30 metros de largo por 20 metros de ancho por 2 metros de alto lo cual da un volumen aproximado de 3.000 metros cúbicos.
3. Para el momento de la visita no se encontró maquinaria trabajando extrayendo mineral en ninguna de las 2 zonas.
4. Una vez graficados los puntos tomados en campo se puede evidenciar y concluir que las labores de explotación, de construcción y montaje de la **zona 1**, operada por el señor Jorge Marín Jerez y la **zona 2** operada por el señor José Ramírez se encuentran dentro del área del título KDL-08053X, sin contar con título minero, Licencia Ambiental o contrato de operación con el titular, tipificándose como minería ilegal. (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Es preciso que la Autoridad Minera determine si hay o no lugar a conceder amparo administrativo, para lo cual se debe tener en cuenta la finalidad de dicho procedimiento, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Con base a la norma supra, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

Entonces, atendiendo a los resultados obtenidos en la diligencia de reconocimiento de área, en consonancia con el informe de visita No. PARN-DSM-014-2018 de 27 de agosto de 2018, se determinó que:

"(...) Dentro del recorrido por el área del título minero KDL-08053X, se identificaron 2 zonas:

- **Zona 1** operada por el señor Jorge Marín Jerez donde se observa la existencia de una planta de beneficio de arcilla (hornos de ladrillo) activa, un reservorio del cual extraen arcilla la cual posteriormente es beneficiada, por lo tanto, se considera como una explotación sin método de explotación definido, también se observa un acopio de arcilla la cual manifiesta el señor Jorge Jerez es comprada a externos.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDL-08053X"

➤ Zona 2: operada por el señor José Ramírez, donde se observa la existencia de una planta de beneficio de arcilla (hornos de ladrillo Andalucía S.A.S), la cual se encuentra activa como también tres (3) puntos o sectores donde se realizó remoción del mineral, manifestando que es para construcción de montajes propios de la planta y cuyo mineral se evidencia acopiado, también se evidencia un frente de explotación inactivo de aproximadamente dos (2) meses el cual tiene unas dimensiones aproximadas de 30 metros de largo por 20 metros de ancho por 2 metros de alto lo cual da un volumen aproximado de 3.000 metros cúbicos. (...)"

Lo primero a tener en cuenta, es que la autoridad minera toma determinaciones de carácter administrativo encaminadas a exigir el cumplimiento de las normas previstas en el Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual determina en sus artículos 14 y 15, las condiciones y características que debe contener el título minero concedente del derecho a explotar minerales, y la naturaleza del mismo, definida como una prerrogativa de tipo exclusivo y temporal que permite a su beneficiario el aprovechamiento de los minerales existentes dentro del área otorgada.

Artículo 14.- "Título Minero: A partir de la vigencia del código de minas, únicamente podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante contrato de Explotación minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional."

"Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario. El contrato de Explotación y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades." (Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, es fundamental entender que la persona que ostenta un título minero legalmente otorgado e inscrito ante el Registro Minero Nacional, cuenta con el derecho de protección a su prerrogativa, frente a actos de perturbación, mediante la aplicación del mecanismo de amparo administrativo, consagrado por el artículo 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, y con los parámetros del trámite de amparo administrativo establecidos en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, tenemos que los querellados: el señor JORGE JERÉZ y la SOCIEDAD LADRILLERA ANDALUCÍA S.A.S, no acreditaron un título minero inscrito ante el Registro Minero Nacional, para adelantar las labores mineras objeto del presente trámite, motivo por el cual, es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo.

En este punto, es pertinente señalar que como quiera que se evidenció que las perturbaciones son adelantadas por el señor JORGE JERÉZ y la SOCIEDAD LADRILLERA ANDALUCÍA S.A.S, no habrá lugar a continuar la actuación frente a los indeterminados.

Ahora bien, en aras de la discusión, es procedente que la Autoridad Minera se pronuncie frente lo manifestado por los querellados, así:

En primer lugar, con relación a lo indicado por el señor JORGE JERÉZ, es oportuno mencionar que no son de recibo sus descargos pues si bien es cierto existe un reservorio, de acuerdo a lo evidenciado por el ingeniero de la ANM, no es menos cierto que existe actividad de extracción, además, no probó por ningún medio, estar comprando el material (arcilla) de otras fuentes.

En segundo lugar, respecto a lo referido por la Representante legal de la SOCIEDAD LADRILLERA ANDALUCÍA S.A.S, se acepta su solicitud de tener como parte dentro de la presente querrela a la persona jurídica y no al señor JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ, toda vez que, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal aportado, el señor RAMÍREZ tiene la calidad de suplente del Representante Legal de dicha sociedad.

De otra parte, en cuanto al alegato relativo a que la sociedad es "maquila", es decir, se encarga de transformar el material (arcilla), no será atendido por la autoridad minera, como quiera que la actividad principal de la LADRILLERA ANDALUCÍA S.A.S es la extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolin y bentonitas, tal

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDL-08053X"

como consta en el certificado de existencia y representación legal, adicionalmente, porque hay extracción y acopio de material, conforme a lo observado el día de la diligencia.

Frente a los documentos aportados: -la factura y el auto proferido por CORPOBOYACÁ-, es procedente señalar que no soportan lo afirmado por la Representante legal de la LADRILLERA ANDALUCÍA S.A.S, puesto que son insuficientes para establecer que la sociedad no está extrayendo arcilla, así como para demostrar la supuesta labor de "maquila" que presta a favor de la empresa Carbones Montiel.

Con base en lo expuesto, se procederá a amparar el derecho adquirido por el señor RICARDO WILMAN HERNÁNDEZ RAMOS, en su calidad de titular minero del contrato de concesión No. KDL-08053X, y de querellante en el presente asunto, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, de las labores mineras adelantadas por los querellados, las cuales se encuentran perturbando parcialmente el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del informe de visita.

En consecuencia, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Samacá (Boyacá), a fin de que ordene la inmediata suspensión los trabajos y obras mineras adelantadas por el señor JORGE JERÉZ y de la SOCIEDAD LADRILLERA ANDALUCÍA S.A.S, dentro área del contrato de concesión No KDL-08053X, en virtud a lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder amparo administrativo solicitado por el señor RICARDO WILMAN HERNÁNDEZ RAMOS, titular del contrato de concesión No KDL-08053X, en contra de los querellados señor JORGE JERÉZ y de la SOCIEDAD LADRILLERA ANDALUCÍA S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, comisionese al señor Alcalde Municipal de Samacá, Boyacá, para que proceda conforme a los artículo 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001, al desalojo de los perturbadores, al cierre definitivo de los trabajos y al decomiso en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras perturbatorias, y al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO TERCERO.- Oficiese al señor Alcalde Municipal de Samacá, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO - Córrese traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación No. PARN-DSM-014-2018 de 27 de agosto de 2018.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor RICARDO WILMAN HERNÁNDEZ RAMOS, titular del contrato de concesión No KDL-08053X, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente a los señores JORGE JERÉZ y a la SOCIEDAD LADRILLERA ANDALUCÍA S.A.S, a ésta última a través de su Representante Legal: señora YULI PATRICIA PARDO CELY, o quien haga sus veces. En caso de no poder efectuar la notificación personal procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica No. PARN-DSM-014-2018 de 27 de agosto de 2018 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ -y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDL-08053X"

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Liliana del Pilar Jiménez C/Abogada PARN
Filtró: Diana Carolina Gualibonza Rincón / Abogada PARN
María Claudia de Arcos León / Abogada GSC-ZC
Vo Bo: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PAR Nobsa